

S.I Strong, Katia Fach Gómez y Laura Carballo Piñeiro (2016). *Derecho comparado para abogados anglo-e hispano-americanos*. Edward Elgar, 672 páginas.

El Derecho Comparado no es una rama nueva del estudio del Derecho y, sin embargo, no siempre hay acuerdo acerca de su conceptualización, objetivos, contenido, o métodos. Ya en 1928 John Wigmore advertía que el Derecho Comparado era un concepto conveniente, pero indefinido, existiendo la tendencia a incluir dentro de esa noción el mero análisis de las leyes extranjeras<sup>58</sup>. Pero los estudios que son verdaderamente comparativos van mucho más allá y cotejan los sistemas extranjeros con el sistema doméstico con miras a determinar sus similitudes y diferencias. Lo anterior, con la finalidad de analizar objetiva y sistemáticamente las soluciones que diversos sistemas jurídicos ofrecen para un mismo o similar problema, teniendo

---

<sup>58</sup> WIGMORE (1928), p. 1115.

por objetivo informar posibles soluciones en el plano nacional o atender a las interacciones que se produzcan entre distintos sistemas<sup>59</sup>. Otros tipos de análisis comparado se dedican a investigar la relación causal entre sistemas jurídicos diferentes, comparando sus influencias o “trasplantes”, ya sea de naturaleza recíproca o unilateral<sup>60</sup>. Finalmente, otros estudios de Derecho Comparado se consagran a explicar los elementos básicos las distintas tradiciones jurídicas en el ámbito mundial, así como su influencia y evolución en el tiempo<sup>61</sup>. Por lo anterior, puede afirmarse que no existe un solo modelo o estilo de libro de Derecho Comparado, y que su contenido y presentación varía sustancialmente dependiendo de los objetivos perseguidos en la comparación que se presenta.

En ese contexto, el libro de S.I. Strong, Katia Fach Gómez y Laura Carballo Piñeiro sigue la estructura de algunos textos clásicos de Derecho Comparado, como los de Rudolf Schelsinger<sup>62</sup> y John Henry Merryman<sup>63</sup>, cotejando los elementos generales de los dos grandes sistemas jurídicos del Derecho Civil y el *Common Law*, analizando las semejanzas y diferencias de ambos sistemas con un fin eminentemente práctico: atender a las necesidades de aquellos que trabajan cruzando las fronteras lingüísticas para analizar un análisis comparado, dotándolos de los elementos básicos para evitar que comentan graves errores en lo que respecta la comprensión de con-

ceptos básicos y su aplicación práctica. Quizá uno de los ejemplos más claros sobre este punto que se da en el libro es respecto de la institución de los notarios que, pese a tener el mismo nombre no significa lo mismo entre países del Derecho Civil y el *Common Law*, pero que tampoco tiene necesariamente un carácter idéntico, entre los países de una misma tradición jurídica<sup>64</sup>.

Es importante recalcar que el libro no compara todos los sistemas de Derecho Civil y *Common Law* existente en el mundo –lo que sería un trabajo virtualmente imposible o con un resultado muy difícil de sintetizar. Las autoras han elegido los sistemas que han estimado más representativos de ambas tradiciones: aquellos del Reino Unido y Estados Unidos, respecto del *Common Law*, y los de México y España, entre los países de la órbita del Derecho Civil de jurisdicción hispanoparlante. Si bien podría considerarse que estos últimos países no representan completamente ciertas tradiciones más características del Derecho Civil, como la francesa o la alemana, si funcionan de manera adecuada en el ámbito hispanoparlante, complementándose con citas puntuales a otras jurisdicciones latinoamericanas de importancia, como Argentina, Colombia y Venezuela<sup>65</sup>.

Las autoras entienden perfectamente que el Derecho Comparado debe presentarse en un contexto para que sus términos, prácticas e instituciones puedan interpretarse de manera adecuada. Con ese fin, la obra efectúa una descripción general de las que se pre-

<sup>59</sup> WALTHER (1932), p. 1027.

<sup>60</sup> Véase por ejemplo, MATTEI (1998); POSNER, (2010).

<sup>61</sup> Véase, por ejemplo, ZWEIFERT, WEIR and KÖTZ (2010).

<sup>62</sup> SCHLESINGER (1950).

<sup>63</sup> MERRYMAN (1969).

<sup>64</sup> STRONG, FACH GÓMEZ and CARBALLO PIÑEIRO (2016), p. 9.

<sup>65</sup> *Op. cit.*, p. 12.

sentan como las principales fuentes del Derecho en ambos sistemas comparados (legislación, jurisprudencia y doctrina), precedida de una introducción básica a las culturas jurídicas, empresariales y sociales a las que representan. Sobre este punto, quizá solo se extraña mayores referencias a otras fuentes del Derecho, como la costumbre y los principios generales del Derecho, las que, sin duda, tienen menos relevancia para el objetivo práctico del libro.

La parte III del libro se enfoca en presentar áreas jurídicas específicas de Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. En cuanto al primero, la obra examina de manera clara los aspectos esenciales del Derecho Constitucional, Derecho de Obligaciones y Contratos, Derecho Penal, Derecho de Extranjería, Derecho Societario y de Competencia y del Derecho Público en ambos sistemas. Considerando el carácter práctico del libro, quizá hubiese sido recomendable dedicarle más extensión al Derecho de Obligaciones y Contratos, aunque ello se subsana en cierta forma al tratar los contratos transfronterizos en la siguiente parte de la obra. Otro elemento que podría haberse incorporado en la exposición comparada es el Derecho Laboral, virtualmente ausente del análisis. En cuanto al Derecho Adjetivo, el libro se centra en los aspectos esenciales del procedimiento civil, penal y de arbitraje en las jurisdicciones comparadas, enfocándose de manera adecuada en las importantes diferencias probatorias entre ellos.

Las partes IV y V del libro se centran en cuestiones específicas de la práctica jurídica, como son la presentación de escritos dirigidos a los tribunales,

árbitros y otras instituciones, la elaboración de correspondencia interna y externa, así como de dictámenes y de documentos transaccionales –con una importante referencia a las diferencias culturales en materia de negociación. La obra cierra con ejercicios prácticos de una disputa arbitral y de una transacción jurídica, que, sin duda, serán de gran utilidad para comprender aún más las diferencias prácticas existentes en los distintos sistemas comparados.

Por último, un aspecto esencialmente novedoso del libro que es importante destacar, es que se trata de una obra completamente bilingüe, de manera que los lectores hispanoparlantes y anglosajones pueden acceder al análisis comparado en su lengua de origen, lo que facilita la comprensión del texto, un factor que, sin duda, acrecentará su utilización práctica. Este ha de haber sido uno de los factores que llevaron a esta obra a ganar el Global Legal Skills Book Award 2017, en reconocimiento del avance que supone en la enseñanza de habilidades legales globales, tanto para abogados como para estudiantes de Derecho.

El libro de las profesoras S.I. Strong, Katia Fach Gómez y Laura Carballo Piñeiro, es una obra altamente recomendable para todos los interesados en el estudio del Derecho Comparado, pero especialmente para aquellos que trabajan en su utilización práctica en inglés y castellano.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

GLENN, Patric, (2010). *Legal Traditions of the World: Sustainable Diversity in Law*.

- 4 edition. New York: Oxford University Press.
- MATTEI, Ugo (1998) *Comparative Law and Economics*. Michigan: University of Michigan Press.
- MERRYMAN, John Henry (1969). *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*. 1<sup>a</sup> edition. Stanford: Stanford University Press.
- POSNER, Eric A. (2010), *Economics of Public International Law*. Cheltenham: Edward Elgar Pub. vol 28.
- SCHLESINGER Rudolf B. (1950). *Comparative Law Cases, Text, Materials*. Brooklyn: Foundation Press.
- STRONG S. I., Katia FACH GÓMEZ and Laura CARBALLO PIÑEIRO (2016). *Comparative Law for Spanish-English Speaking Lawyers: Legal Cultures, Legal Terms and Legal Practices*. Bilingual edition. Cheltenham: Edward Elgar Pub.
- WALTHER Hug, (1932). 'The History of Comparative Law' *Harvard Law Review*, N<sup>o</sup> 45. Cambridge. Massachusetts.
- WIGMORE, John Henry (1928). *A Panorama of the World's Legal Systems*. Minnesota: West Publishing Company.
- ZWEIGERT Konrad, Tony WEIR and Hein KÖTZ (1998). *Introduction to Comparative Law*. 3<sup>rd</sup> revised ed / transl from the German by Tony Weir. ciudad: Clarendon Press.
- RODRIGO POLANCO LAZO  
 PROFESOR ASISTENTE  
 FACULTAD DE DERECHO  
 UNIVERSIDAD DE CHILE  
 INVESTIGADOR Y DOCENTE  
 WORLD TRADE INSTITUTE  
 UNIVERSIDAD DE BERNA, SUIZA